

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

“ORDENA REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL”

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDENA REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL “RAD: 20-178-31-84-001-2021-00082-01 Proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por ALICIA PEREZ GOMEZ en contra HAROLDO WILSON ROTERO BONILLA”

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como Magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR** y en su defecto, al juez consiguiente del circuito **JUEZ CIVIL DEL CIRCUCITO DE CHIRIGUANÁ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ALICIA PÉREZ GÓMEZ, interpuso a través de apoderado judicial, demanda en contra el señor HAROLDO WILSON ROTERO BONILLA, con el fin que se declare la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que fue creada.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Luego de contestada la demanda, la **Dra. LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO** como titular del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante auto que data 25 de junio de 2021, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que tiene una enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, el Dr. OSCAR ARMANDO ARGOTE BOYERO.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad e Chiriguaná – Cesar, quien este último, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2021, se declaró igualmente impedido fundado en la misma causal (Art 141 No. 9), al tener una “amistad íntima” con el apoderado de la parte demandada Dr. Oscar Argote.

3.2. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre los impedimentos señalados, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Las causales de impedimento se encuentran previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales puede esgrimir el operador judicial para declararse impedido de asumir el conocimiento de un asunto, entre ellas, tenemos la contenida en el numeral 9º, cuyo tenor literal reza:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con la mencionada causal, ha enseñado la doctrina colombiana, que se requiere que las diferencias entre el Juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén motivadas en situaciones trascendentes que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad y; que, con base en ello, devenga seria duda acerca de la imparcialidad en la emisión de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se cualifica como grave, que debe provenir de hechos ajenos al proceso, con lo que se pone fin a la muy utilizada maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones tomadas en contra de una parte, refleja ese sentimiento, aspecto que no es el que se ha querido regular por cuanto la enemistad debe tener su origen en hechos anteriores y diversos al trámite del concreto proceso.¹

En el presente asunto, tenemos como primer objeto de estudio la declaración de impedimento de la **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, la cual tiene como fundamento el hecho de la enemistad grave que dice tener con el portavoz judicial de la parte demandada, Dr. OSCAR ARMANDO ARGOTE BOYERO, lo que, a juicio suyo, le impide dirigir el proceso con imparcialidad, transparencia y ecuanimidad.

De conformidad con el texto legal, para que la enemistad pueda ser invocada como causal de impedimento o de recusación, tiene que ser grave entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado; lo cual, por lógicas razones, implica que no cualquier antipatía o prevención la configura, pues debe ser una de tal talante que ocasione en el operador judicial una obnubilación que lo conlleve a perder la imparcialidad que se necesita para resolver conforme a derecho.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Pág., 160 y 61. Editorial ABC Sexta Edición.

Descendiendo al caso de marras, se echa de menos la exposición por parte de la funcionaria impedida, de las circunstancias fácticas que cimientan su apartamiento del proceso.

Sin embargo, pese a que existe carencia de fundamento de hecho en el esbozo del impedimento que desea hacer valer la jueza, como quiera que sólo hay una mera manifestación de la existencia de una enemistad grave con el apoderado de la demandada; debe considerarse que, lo que está en juego es la justicia como pilar predominante en nuestro ordenamiento jurídico, y tratándose de una causal de impedimento eminentemente subjetiva, lo cierto es que, lo manifestado por la operadora judicial deja a la vista un desequilibrio en la imparcialidad y sana crítica con la que debe actuar al momento de impartir justicia con la probidad que requiere tan impoluta labor, de manera que sus decisiones estén revestidas de equidad, igualdad y ecuanimidad.

En este punto, resulta pertinente agregar que esta Colegiatura no está en capacidad de validar o no la realidad de las emociones del juez, ya que éstas comprenden el fuero interno de cada persona y se encuentran direccionadas de acuerdo a circunstancias externas. Siendo en este caso particular, la manifestación de una enemistad grave afirmada por la juez de la causa, suficiente para aceptar el impedimento, sin que se avizore que se trata de una estrategia para abandonar el conocimiento del asunto.

En consecuencia, dada la evidencia del hecho y la perfecta adecuación de la causal aducida, se admitirá el impedimento deprecado por la **Dra. LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO** como titular del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, con el fin de darle transparencia y verticalidad a la toma de decisiones en ese estrado judicial, y de contera evitar suspicacias en torno al procedimiento que pudiere adelantarse en el mismo, en garantía de una justicia recta e imparcial.

Ahora bien, en segundo lugar, se tiene el impedimento del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, fundado en la misma causal, con diferencia que este declara tener una “amistad íntima” con el apoderado judicial de la parte demanda Dr. OSCAR ARMANDO ARGOTE BOYERO, argumentando lo siguiente: *“persona con quien me une grandes lazos de amistad al igual que con su familia, y respeto de vieja data, derivadas del compartir en alguna oportunidad el ejercicio profesional, por lo cual mantenemos un altísimo sentimiento de consideración estima y amistad.”*

La Corte Suprema de Justicia da el siguiente concepto sobre la causal incoada:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.”²

En la providencia ibidem refieren que la amistad profesional no necesariamente deviene una amistad íntima, relación que prevé el estatuto procesal como causal de impedimento, siendo carga del funcionario sustentar los: *“genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidación que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.”³*

No basta entonces con haber compartido un espacio laboral -profesional para que se configure la causal de impedimento, toda vez que, esta se debe connotar como “íntima”. En el caso *sub lite* dispone que se formaron lazos por compartir en distintas ocasiones el ejercicio profesional, pero es importante para el asunto destacar que dicha relación incursionó hasta el ámbito familiar, dejado de ser inminentemente una amistad profesional.

Adicionalmente, la jurisprudencia recalca un requisito para esta causal *“es que la amistad -a más de íntima- perdure para el momento en que el operador de justicia deba conocer del respectivo juicio”⁴* formalidad que, según lo expuesto, a la fecha del impedimento se mantiene *“un altísimo sentimiento de consideración, estima y amistad”* De lo anterior, esta togado encuentra de igual forma fundado el impedimento propuesto por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, cumpliendo con los preceptos jurisprudenciales y legales para el asunto en concreto.

Conforme lo dispone el artículo 144 del Código General del Proceso, el juez que debe reemplazar al impedido será el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. No obstante, atendiendo a que los jueces cuyos impedimentos han sido aceptados y son únicos en su ramo en el Circuito de Chiriguaná, corresponde al Tribunal la designación del juez que ha de reemplazarla, por lo que se enviará esta actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral,

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AC1357-2019

³ AC1357-2019 Corte Suprema de Justicia M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ AC5090-2018 Corte Suprema de Justicia M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el expediente a la Presidencia de este Tribunal, para que por su conducto se proceda a la designación del funcionario que ha de reemplazarla en el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador